



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. - 9 MAR 2021

REF.- RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN O NULIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Y OCULTAMIENTO DE BIENES.

No. 11001-31-10-022-2019-00967-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado el apoderado del demandado, contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

I – Antecedentes

1. Por auto de 22 de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda de rescisión de la partición o nulidad en la liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y ocultamiento de bienes de CARLA LILIANA RAMÍREZ FLÓREZ contra JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ (fl. 177).
2. El 18 de diciembre de 2020 el accionado se notificó personalmente de la demanda como consta a folios 201-205 del expediente.
3. Mediante proveído de la misma fecha, el vocero judicial del señor Jaime Felipe Silva Ramírez presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de fecha 22 de noviembre de 2020.

II - Del recurso

Manifestó el recurrente que "(...) el poder otorgado al apoderado de la parte demandante no fue conferido debidamente por no contener precisa y debidamente la forma procesal que se

está accionando. Así se puede observar que la acción impetrada por el actor es la de "NULIDAD ABSOLUTA PARCIAL", de un acto jurídico concreto, al tiempo que el poder conferido indica que se otorga facultades de representación para un objeto diferente consistente y denominado por el actor como "DECLARACIÓN DE INVALIDEZ" de un acto concreto, que a la postre no se conoce si el interés del poderdante y actor obedece a otorgar facultades a su apoderado para perseguir una ineficacia, una simulación, una rescisión, una nulidad o una finalidad distinta al que autónomamente la denomina "invalidéz" pero que a ciencia cierta no se conocen sus efectos perseguidos".

Seguidamente, indicó que "en cuanto los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en éstos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto a los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico".

En virtud de lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar inadmitir o rechazar la demanda de la referencia.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que el poder obrante a folio 1 del expediente, reúne los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, el asunto está determinado y claramente identificado, como quiera que solicita que se declare "LA INVALIDEZ DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1282 DEL 30 DE ABRIL DE 2010 OTORGADA EN LA NOTARÍA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE Y LIQUIDA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE CARLA LILIANA RAMÍREZ FLÓREZ Y JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ", que no es otra cosa que la nulidad de la referida escritura, no obstante haberse denominado como "INVALIDEZ".

De otra parte, advierte este Juzgador que no hay lugar a confusión en cuanto a la clase de proceso que pretende su trámite por parte del vocero judicial de la señora Ramírez Flórez, como quiera que en ninguna parte del poder se hizo alusión a otorgar facultades al Dr. Hernández Velásquez distintas a la invalidez de la referida escritura pública.

En este orden de ideas, para este operador judicial el memorial poder que reposa a folio 1 del expediente, cumplen con los requisitos de ley para los poderes especiales, teniendo en cuenta que los asuntos para los cuales fue conferido se encuentran debidamente determinados y claramente identificados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>25</u> de fecha <u>10 MAR 2021</u>

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario